

**Informe 38/01, de 13 de noviembre de 2001. "Solicitud de expedición de certificaciones acreditativas del cumplimiento de obligaciones tributarias dirigidas a la Agencia Tributaria. Actividad que corresponde en exclusiva al licitador y no al órgano de contratación".**

## **ANTECEDENTES.**

Por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Guadix se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"En desarrollo de la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998 de 19 de Diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se publica la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999 (B.O.E. 30 de noviembre) por el que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones.*

*A la vista de estas disposiciones la Agencia Tributaria no admite las peticiones de certificaciones del cumplimiento de las obligaciones tributarias a instancia del licitador propuesto para la adjudicación del contrato debiendo de ser el Ayuntamiento quien lo solicite.*

*Ante esta situación ruego informe:*

*1) ¿Puede la Agencia Tributaria exigir que sea el Ayuntamiento quien solicite la certificación?*

*2) ¿Puede negarle la Agencia Tributaria al licitador propuesto la expedición de la Certificación cuando es él quien la solicitó?*

*3) De ser afirmativa la primera de las cuestiones planteadas, ¿no se está imponiendo al Ayuntamiento una obligación cuyo cumplimiento corresponde al licitador propuesto para la adjudicación?*

*4) Si el licitador propuesto autoriza expresamente al Ayuntamiento para que solicite la certificación debe éste obligatoriamente solicitarla, o por el contrario puede negarse a instar al licitador para que sea él quien la solicite y la presente al órgano de contratación."*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1.- Las cuatro preguntas del escrito de consulta no hacen referencia a una cuestión estrictamente contractual sino a una situación de hecho, motivada - se dice - por la actuación de la Agencia Tributaria, por lo que el informe de esta Junta Consultiva tiene que limitarse a exponer cual sea el criterio de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas sobre el extremo de si el certificado acreditativo de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias ha de solicitarlo el interesado o, por el contrario el órgano de contratación.

2.- La solución que consagra la legislación de contratos de las Administraciones Públicas es inequívoca, ya que el artículo 79.2, letra b), de la Ley, después de establecer, para todos los licitadores, una declaración responsable sobre la circunstancia de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, añade que ello es "sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba exigirse antes de la adjudicación a los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo máximo de cinco días hábiles".

Esta exigencia que el órgano de contratación realiza al probable adjudicatario del contrato, concediéndole un plazo para su aportación es incompatible con la idea de que sea el órgano de contratación, el que deba solicitar la certificación acreditativa, criterio que confirman los artículos 6 a 10 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que debe considerarse vigente, y que en cuanto establece un sistema de acreditación por certificación parte e la idea de que son las empresas interesadas las que deben realizar la correspondiente solicitud y no el órgano de contratación. Especialmente significativo al respecto en el artículo 10.1 del Real Decreto citado al expresar que los certificados no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes, expresión esta última que carece de sentido referida al órgano de contratación.

3.- En contra de lo indicado no puede prevalecer el contenido de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1994, que se cita en el escrito de consulta, referente a la presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 190 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni el artículo 13.2, segundo párrafo, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que todavía no ha entrado en vigor, en cuanto establece que se entenderá acreditado el cumplimiento de estas circunstancias cuando la Administración Pública competente ceda a la Administración Pública contratante la información que acredite que la empresa cumple las circunstancias de las que se desprende estar al corriente de las obligaciones tributarias, añadiendo que en este supuesto la certificación positiva será sustituida por declaración responsable del interesado de que cumple las circunstancias señaladas, así como autorización expresa a la Administración Pública contratante para que pueda procederse a la cesión de la información.

Aunque de las disposiciones citadas, principalmente de la segunda, pudiera desprenderse la posibilidad de sustituir la presentación por el interesado de la certificación expedida por la Administración tributaria por la información de ésta al órgano de contratación lo cierto es que, aparte de que el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, no ha entrado en vigor, se establece un sistema de sustitución facultativa que exige una serie de requisitos, entre otros la autorización expresa a la Administración Pública contratante para que pueda procederse a la cesión de información, que necesariamente requerirá normas aclaratorias de aplicación del nuevo sistema que establece.

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, conforme a la legislación vigente de contratos de las Administraciones Públicas la solicitud de expedición de certificaciones acreditativas del cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponde realizarla a los interesados potenciales adjudicatarios no al órgano de contratación, sin perjuicio de que en esta legislación o en disposiciones de próxima entrada en vigor esté prevista la posibilidad de sustitución de la certificación por la información al órgano de contratación por parte de la Administración Tributaria, subordinándola a una autorización expresa al órgano de contratación, lo que exigirá normas aclaratorias o interpretativas que permitan poner en marcha este sistema sustitutivo de la expedición de la correspondiente certificación acreditativa.